

CONSTANCIA. Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor GILBERTO CALLE TRUJILLO, crédito cedido a REINTEGRA S.A.S., informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años, **sin actuación apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad.**

Adicionalmente, le informo que, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se resolvió sobre el embargo de remanentes solicitado para el proceso con radicado 17001310300620090003100 de BBVA COLOMBIA S.A. contra el aquí demandado, medida que no surtió efectos por encontrarse embargados los remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 17001400300620100067900 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

Finalmente, le hago saber que para el presente proceso existen constituidos y pendientes de pago 56 depósitos judiciales por un valor total de \$24'259.950.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, 12 de octubre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
CESIONARIO:	REINTEGRA S.A.S
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO:	GILBERTO CALLE TRUJILLO
RADICADO:	17001-31-03-005-2008-00210-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, se resuelve lo legalmente pertinente respecto del proceso EJECUTIVO en referencia; ello previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; sin embargo, las partes intervinientes a la fecha y durante más 4 años no han adelantado actuación o gestión alguna frente al mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...”

Teniendo en cuenta que el 15 de octubre de 2021 se resolvió sobre un embargo de remanentes, sería del caso interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito del proceso; sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó la jurisprudencia sobre los alcances del literal c) del artículo 317, concluyendo que:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el caso de marras se evidencia que se cumplen los referidos presupuestos procesales, **dado que la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso data del 29 de septiembre de 2017**, este judicial decretará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base en la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por encontrarse embargados los remanentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor GILBERTO CALLE TRUJILLO, crédito cedido a REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-116318 propiedad del demandado, con la advertencia de que las medidas continúan vigentes para el proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por encontrarse embargados los remanentes.

TERCERO: OFICIÉSE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 1168 de fecha 20/04/2015 expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, aclarado mediante oficio 4014 del 23/09/2015 de este Despacho, con la advertencia de la continuidad de la medida para el proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por encontrarse embargados los remanentes.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre PETER DARÍO CARVAJAL LÓPEZ que deberá continuar rindiendo los informes en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, para el

proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO.

QUINTO: LEVANTAR la medida la medida de embargo del salario, prestación de servicios u honorarios que devenga el señor GILBERTO CALLE TRUJILLO (C.C. 10.226.975), como administrador de la Copropiedad Horizontal Edificio Atlas, con la advertencia de la vigencia de la medida para el proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por encontrarse embargados los remanentes. Líbrese oficio al pagador de la citada propiedad horizontal, para que se sirva proceder de conformidad.

SEXTO: DEJAR a disposición del proceso con radicado 17001-40-03-006-2010-00679-00 del BANCO GNB SUDAMERIS contra GILBERTO CALLE TRUJILLO, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, los 56 depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago existentes para el presente proceso por un valor total de \$24'259.950.

SÉPTIMO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

OCTAVO: ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Número 174 del 13 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae6c424366ba3f8358711be2c29b21dcbd33c7a6c5c6f9e1e56b14760f969a**

Documento generado en 12/10/2022 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>